

## Contestación de la Demanda proceso Ejecutivo Laboral RAD: 2020-314

Luis Tapias <alejandrot.agabogados@gmail.com>

Miércoles 18/11/2020 10:50 AM

**Para:** Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (499 KB)

EXCEPCIONES 2020-314.pdf; MEMORIAL 2020-314 Ejecutivo.pdf; CC 17176509 Nomina de Pensionados.pdf; CC 17176509 Resolución SUB\_147101 de fecha 09 de julio de 2020.pdf;

Buen día,

En atención a las nuevas instrucciones dadas por el C. S. de la J. y de las recomendaciones del Despacho, adjunto la siguiente proposición de excepciones dentro del proceso Ejecutivo:

**RAD: 11001310503120200031400**

**Demandante: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ – CC 17176509**

Anexos:

- Escrito de excepciones.
- Resolución SUB\_147101 de fecha 09 de julio de 2020
- Certificado de Nómina de Pensionados de fecha 18 de noviembre de 2020
- Memorial solicitud RAD: 2020-314

Agradezco la colaboración brindada.

Cordialmente,  
Luis Alejandro Tapias Quintero  
Abogado Externo - Colpensiones  
TP. 287154 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020\_6615643\_10-2019\_115 **SUB 147101**  
**09 JUL 2020**

Por la cual se Resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Vejez- Cumplimiento a sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución GNR 341464 del 30 de octubre de 2015 está administradora reconoció pensión de vejez al señor **CASTAÑEDA SANCHEZ JORGE ENRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17176509, en aplicación al decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para el cálculo de la mesada pensiona se tuvieron en cuenta 1,155 semanas cotizadas un ingreso base de liquidación de \$ de \$ 1.082.978 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 84% arrojando así una mesada \$ 909.702 efectiva a partir del 1 de noviembre de 2015.

Que el 27 de agosto de 2019, mediante radicado Bz se recepcionó copia del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL DE ORALIDAD dentro del proceso con radicado No. 2019-122.

Que mediante sentencia del 29 de abril de 2019, el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso con radicado No. 2019-122, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

Que el día 03 de julio de 2019, mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL DE ORALIDAD** revocó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de abril de 2019 por el juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y al demandante JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ, identificado con C de C No. 17.176.509, el incremento pensiona) equivalente al 14% sobre el valor de su pensión mínima legal mensual por su cónyuge MARIA BERTINA AVELLANEDA DE CASTAÑEDA. a partir del momento en que se reconoció la pensión de vejez, esto es, 1 de noviembre de 2015 y hasta tanto subsistan las causas que dieron origen a la prestación, por doce mesadas al año, cuyo retroactivo al 30 de junio de 2019, asciende a la suma de \$4.676.378,28. (...)"*

**SUB 147101**  
**09 JUL 2020**

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 09 de julio de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 21 de agosto de 2019 que indica el archivo del proceso; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
  - a. MARIA BERTINA AVELLANEDA DE CASTAÑEDA identificada con la C.C. 21069715 en calidad de cónyuge o compañera permanente por quien se reconoce un incremento pensional del 14%.
- El retroactivo estará comprendido por:

**SUB 147101**  
**09 JUL 2020**

- a. La suma de **\$4.676.378** ordenada en el fallo judicial por concepto de incrementos pensionales causados desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el hasta el 30 de junio de 2019.
  - b. La suma de **\$1.555.860** por concepto de incrementos liquidados desde el 01 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.
- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mensualidades, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2019-0122 tramitado ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL DE ORALIDAD, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL DE ORALIDAD y C.P.A. y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL DE ORALIDAD el 3 de julio de 2019 y en consecuencia, reconocer unos incrementos pensionales a favor del (a) señor (a) CASTAÑEDA SANCHEZ JORGE ENRIQUE, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2020 = \$1,145,067  
Valor incremento del 14% para el 2020 = \$122,892

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00

**SUB 147101**  
**09 JUL 2020**

Incrementos	1,555,860.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	4,676,378.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	6,232,238.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202008 que se paga en el periodo 202009 en el banco GNB SUDAMERIS ABONO CUENTA de BOGOTA DC CR 7 121 85 USAQUEN.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida conforme a lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **CASTAÑEDA SANCHEZ JORGE ENRIQUE** haciéndole (s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C. P. A. y de lo C. A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 147101  
09 JUL 2020

ANGELICA M<sup>2</sup> ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

JENNY PAOLA BUSTAMANTE AVALO  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-503,1

RADICADO 2020\_11742065

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS  
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS  
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17176509** y número de Afiliación **917176509100**, esta Administradora mediante resolución No. **147101** de **2020** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Noviembre** de **2015**.

Que para la NOMINA de **Agosto** de **2020** en la Entidad **36-GNB SUDAMERIS ABONO CUENTA - 112-BOGOTA DC CR 7 121 85 USAQUEN** No. de Cuenta **91120023230**, al pensionado(a) **CASTAÑEDA SANCHEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,145,067.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 114,600.00
INCREMENTOS	\$ 122,892.00		
NOTA DEBITO	\$ 6,232,238.00		
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 7,500,197.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 114,600.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 7,385,597.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 18 de noviembre de 2020.



**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Bizagi: 2020\_11630115

Honorable Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Ejecutante:** JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ – CC 17176509

**Ejecutado:** COLPENSIONES

**Radicado:** **11001310503120200031400**

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.556 de Bogotá, y vecino de la misma ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, tal como obra dentro del poder que aporto debidamente, dentro del término legal presento la siguiente contestación de la demanda ejecutiva instaurada por JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17176509.

## EXCEPCIONES

### 1. PAGO:

Mí representada COLPENSIONES a la fecha no le adeuda suma alguna al señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ identificado con C.C. 17176509, por los conceptos referidos en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020, como se evidencia en la Resolución SUB\_147101 de fecha 09 de julio de 2020, por medio del cual mi representada procedió a dar cumplimiento parcial al fallo proferido por su despacho dentro del Proceso Ordinario Laboral RAD: 11001310503120190012200. Razón por la cual no hay lugar a decretar embargo alguno sobre las cuentas bancarias de la entidad a la que represento.

### 2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Bizagi: 2020\_11630115

### 3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

### 4. INEMBARGABILIDAD:

El artículo 48 de la constitución nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

La ley 1151 de 2007; artículo 155:

*“Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)*

*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto **consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida** incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle...”*

Por su parte el art 134 de la ley 100 establece lo siguiente:

“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos*



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Bizagi: 2020\_11630115

*a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

*6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*

*7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

*PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”.*

## **5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Sobre el particular, el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>”*

*“La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”.*

*“El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Así mismo, de acuerdo con establecido en el artículo el artículo 177 del CCA y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 2003 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses- para el cumplimiento de las condenas en contra de la Nación, es pertinente cuestionar el mandamiento de pago cuando la demanda ejecutiva se interpone extemporáneamente cuando no han transcurrido aún los 18 meses que permite la norma para la respectiva apropiación presupuestal que soporte la contingencia por condenas judiciales, aspecto que conduce a que el título ejecutivo carezca del requisito de exigibilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia en mención, expresó lo siguiente:

*“La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: “El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General*



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Bizagi: 2020\_11630115

*de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso-administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".*

*"(...)"*

*"La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio éste mayúsculo que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta*

*(30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

#### **PRUEBAS:**

Ruego se decreten como prueba lo siguiente:

- Resolución SUB\_147101 de fecha 09 de julio de 2020, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Certificado de nómina de pensionados del señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ, de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

#### **ANEXOS:**

- Resolución SUB\_147101 de fecha 09 de julio de 2020, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- 
- Certificado de nómina de pensionados del señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ, de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Bizagi: 2020\_11630115

## NOTIFICACIONES

### De la Entidad:

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 12., de la ciudad de Bogotá.

### Del apoderado:

Recibiré notificaciones al correo [alejandrot.agabogados@gmail.com](mailto:alejandrot.agabogados@gmail.com)

Celular: 3058166295

Recibiré notificaciones físicas en la Dirección: Carrera 14 No.75-77 Oficina 605, de la ciudad de Bogotá.

De la señora Juez,

atentamente,

---

**LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**  
C.C. 1.015.436.556 de Bogotá  
T.P 287154 del C. S. de la J.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Señores

**JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**Proceso Ejecutivo Laboral RAD: 11001310503120200031400**

**Demandante:** JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ

**Asunto:** Resolución SUB\_147101 de fecha 09 de julio de 2020.

LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.556, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adjunto mediante correo electrónico, Resolución SUB\_147101 de fecha 09 de julio de 2020, por medio de la cual mi representada procedió a dar cumplimiento al Fallo Judicial proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Laboral, de fecha 03 de julio de 2019 a favor del señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ, dentro del proceso Ordinario Laboral 11001310503120190012200, motivo por el cual de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

- 1-DECLARAR por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la sentencia.
- 2-ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso Ejecutivo, si es el caso.
- 3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si es el caso.

De la señora Juez

---

**LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**  
**C.C. No. 1.015.436.556 de Bogotá**  
**T.P. No. 287154 del C.S. de la J.**